



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 366 -2022 | -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 OCT 2022**

VISTOS: Oficio N°2472-2022-GOB.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 05 de mayo 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **CHINININ MARCHAN RONALD**; y, el Informe N° 1313-2022/GRP-460000 de fecha 22 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 26739 de fecha 02 de diciembre de 2021, ingresó el escrito presentado por **CHINININ MARCHAN RONALD**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura sobre la actualización de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 04252 de fecha 07 de febrero de 2022, ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud de fecha 02 de diciembre de 2021, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial

Que, a través del Oficio N° 2472-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 05 de mayo del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con fecha 07 de febrero 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 12 de enero del 2022, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual provee que: " *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, la responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*".

Que, de la revisión del expediente administrativo y los fundamentos de la recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar si le corresponde la actualización y reintegro de la bonificación transitoria para homologación de acuerdo al Decreto Supremo N° 154-91-EF, retroactivamente al 1 de agosto de 1991 (es del Decreto Ley N° 19990).

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorgan en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **366** -2022 | -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 OCT 2022**

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo"

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los **anexos C y D** del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

MAGISTERIO CON TITULO

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 ORAS	24.50

Que, de la revisión da la Resolución Directoral Regional N° 0973 de fecha 12 de febrero de 2016, que resuelve cesar por límite de edad al administrado, se advierte que perteneció a la Segunda Escala Magisterial, con jornada laboral de 30 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibe al administrado es de S/. 31.75 soles.

Que, ahora bien, de las boletas de pago que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 31.75) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 366 -2022 | -GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 OCT 2022

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura",

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CHINININ MARCHAN RONALD** contra denegatoria ficta, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se notifique el Acto que se emita a **CHINININ MARCHAN RONALD** en su domicilio ubicado en Mz. W39 III Etapa Enace, del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
D^a INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

